



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2016-00328-00

Se incorpora al expediente el poder allegado en donde se facultad expresamente al abogado Nelson Tamayo Acosta como apoderado de Leonidas de Jesús Castaño Acosta, para desistir de la demanda, cumpliendo así con el requerimiento del Despacho.

Por lo anterior y por cumplirse el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso que consagra: “... *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...*” se aceptará la solicitud de desistimiento del proceso de acuerdo con la manifestación de las partes, sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la demanda de sucesión de los causantes Francisco de Paula Arredondo Vélez y María Dolores Castaño Acosta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-309555.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), a fin de que acaten la medida ordenada por el Despacho, y procedan a hacer la anotación respectiva en el folio de matrícula, expidiendo certificado del mismo a costa de la parte interesada.

CUARTO: De conformidad con la Instrucción Administrativa N° 08 del 12 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Despacho remitirá a la respectiva Oficina de Registro de II.PP, una vez la parte interesada lo solicite al Juzgado, advirtiendo que para ello debe alcanzar ejecutoria el presente proveído.

QUINTO: No se hace necesario oficiar a entidad o secuestre alguno en lo que respecta a la medida de secuestro, toda vez que la misma no se llevó a cabo, tal y como obra a folios 50 a 57 del expediente físico.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: Conminar a la parte interesada, a fin de que se presente al Juzgado en el horario autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la atención presencial en la sede Judicial, este es, de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., para que tome copia del expediente que solicita; advirtiendo que, a partir del 17 de diciembre de 2021 inclusive, se inicia la vacancia judicial, retornando nuevamente las labores el día 11 de enero de 2022.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, procédase con su archivo, previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 219  
fijado hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

LIG

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993ffc67afdeb63ddfaf24000f1ee2b2ade48c718c67503d6e59db390e297e14**

Documento generado en 14/12/2021 12:25:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>